

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 18/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00042	Ordinario	MONICA ANDREA VILLERO ANAYA	CENTRO DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR	Auto de Tramite El despacho admite la contestación presentada por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA S.A., se admite la contestación de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., y se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 07 de diciembre de 2020.	17/11/2020	
20001 31 05 003 2019 00187	Ordinario	ORLANDO ESTRADA OÑATE	CONSORCIO MERCADO BOSCONIA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda presentada por CONSORCIO MERCADO BOSCONIA y tiene por no contestada la demanda por parte de TATIANA SUAREZ LÓPEZ, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 15 de diciembre de 2020.	17/11/2020	
20001 31 05 003 2020 00006	Ordinario	PATRICIA CASTELLANOS	COLPENSIONES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda El despacho rechaza la reforma de la demanda.-	17/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: MONICA VILLERO ANAYA

DEMANDADO: CDT CESAR y GOBERNACION DEL CESAR

RAD: 20001-31-05-003-2019-00-042-00

FECHA: 17 de noviembre de 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En efecto, el numeral 3° del Art. 31 del CPTSS, establece que la contestación de la demanda debe contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. Observa el despacho que el pronunciamiento que hacen los apoderados judiciales de las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la contestación presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fíjese el día 7 de diciembre de 2020, a las 3:00 P.M, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.



Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ y OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, abogados titulados portadores de la T. P. N° 205.493, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.570.431, como apoderado de la demandada CONSORCIO MERCADO BOSCONIA, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JOS/jgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>092</u> El día <u>18/11/2020</u>
VICTOR GARCIA RUEDA SECRETARIO



PROCESO ORDINARIO

Demandante: ORLANDO ESTRADA OÑATE

Demandado: CONSORCIO MERCADO BOSCONIA y OTRA

Rad: 20001-31-05-003-2019-00-187-00

Fecha: 17 de noviembre de 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hacen el apoderado judicial de CONSORCIO MERCADO BOSCONIA, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

De otro lado, muy a pesar que la señora TATIANA KATERINE SUAREZ LOPEZ, otorgo poder para que contestaran a favor del CONSORCIO MERCADO BOSCONIA, del cual es representante legal, nada dijo respecto a ella como demandada que igualmente es dentro del presente asunto, se tiene como notificada por conducta concluyente, desde la fecha del otorgamiento del poder ya indicado y en consecuencia, como no contestada la demanda por su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de CONSORCIO MERCADO BOSCONIA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora TATIANA KATERINE SUAREZ LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Fijar el día 15 de diciembre de 2020, a las 4:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO, abogado titulado portador de la T. P. N° 205.493, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.570.431, como apoderado de la demandada CONSORCIO MERCADO BOSCONIA, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

JOS/jgc



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO ORDINARIO

Demandante: PATRICIA CASTELLANOS

Demandado: PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

Rad: 20001-31-05-003-2020-00-006-00

Valledupar, 17 de noviembre de 2020

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial al correo institucional, en el cual solicita reforma de la demanda, y conforme al artículo 15 de la ley 712 de 2001, la reforma de demanda procede en dos casos: 1.- Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial y 2.- De la demanda de reconvención.

Revisado el expediente, encontramos que la demanda inicial dentro del presente asunto no ha sido notificada, por lo que el término para reformar la demanda no ha comenzado a contarse. La segunda causal no se da porque no fue presentada demanda de reconvención.

Determinado que los términos para contestar la demanda inicial no han vencido por no haberse notificado aún la misma y que el término para reformar se agota 5 días al vencimiento del traslado, la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es pretemporánea, por lo que será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de demanda planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JOS/jgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
estado No. 092 El día 18/11/2020_

VICTOR ALEJANDRO GARCÍA RUEDA
SECRETARIO